

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 380
DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

TESIS

**PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

POR

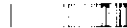
MAGDALENA SALAZAR PAZ

**AL CONFERIRSELE EL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y LOS TITULOS DE

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 1,999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
VOCAL I	LIC. SAULO DE LEON ESTRADA
VOCAL II	LIC. JOSE ROBERTO MENA IZEPPI
VOCAL III	LIC. WILLIAM RENE MENDEZ
VOCAL IV	ING. JOSE SAMUEL PEREDA SACA
VOCAL V	BR. JOSE FRANCISCO PELAEZ CORDON
SECRETARIO	LIC. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

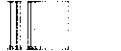
PRIMERA FASE:

PRESIDENTE	LIC. AURA MARINA CHANG CONTRERAS
VOCAL	LIC. JOSE VICTOR TARACENA ALBA
SECRETARIA	LIC. SILVIA MARILU SOLORZANO ROJAS

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE	LIC. CARLOS HUMBERTO MANC'JO BETANCOURT
VOCAL	LIC. ELIZABETH MERCEDES GARCIA ESCOBAR
SECRETARIO	LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ

NOTA: " Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público Tesis).



418



Guatemala, 7 de septiembre de 1999

Señor Decano de la Facultad de:
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos De Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

23 SET. 1999

RECIBIDO

Horas: 18 Minutos: 30

Oficial: *[Signature]*

Asignado: Jose Francisco De Mata Vela
Espachero.

Señor Decano; Atendiendo el encargo de asesoría que se me hiciera por medio de providencia de fecha seis de mayo del año en curso del Decanato; procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **MAGDALENA SALAZAR PAZ** titulado **"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 380 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL"**.

La autora dividió el trabajo en cuatro capítulos, en el **PRIMERO**, bajo el título **ASPECTOS GENERALES DE LA QUIEBRA**, hizo un bosquejo histórico general de la quiebra. El **SEGUNDO** relacionado con los **ASPECTOS DELICTIVOS DE LA QUIEBRA**. El **TERCERO** sobre **LA PRISION PREVENTIVA** y el **CUARTO** que constituye el capítulo medular del presente trabajo, desarrolló lo relativo al **ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 380 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y LA PROPUESTA DE LA REFORMA AL CITADO ARTICULO**.

El tema fué elaborado con seriedad y desarrollado siguiendo el plan establecido, dando a conclusiones consideradas congruentes con el mismo, por lo que opino que debe ser aceptado por nuestra facultad para el correspondiente Examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted atenta y respetuosamente,

Licenciada:

[Handwritten signature]
Elizabeth Mercedes García Escobar
ABOGADO Y NOTARIO

ELIZABETH MERCEDES GARCIA ESCOBAR





[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, treinta de septiembre
de mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al **Lic. JAIME NOEL RUIZ
PINTO** para que proceda a REVISAR el trabajo
de tesis del bachiller **MAGDALENA SALAZAR PAZ
Y** en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

Alhj.







4601-
JL

Guatemala, 12 de Octubre de 1999

Licenciado:
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 OCT. 1999

RECIBIDO
Horas: 18 Minutos: 45
Oficial: JL

Señor Decano :

En atención a la designación efectuada por el Decanato de esta Casa de Estudios, por medio de la resolución de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, procedí a revisar el contenido del trabajo de tesis denominado "PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 380 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL", presentado por la Bachiller MAGDALENA SALAZAR PAZ.

El tema desarrollado es un análisis del Artículo 380 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se refiere a la orden de detención en contra del fallido en quiebra, proponiendo la eliminación de la orden de detención para la persona que ha sido declarada judicialmente en quiebra. El presente trabajo constituye un interesante aporte al derecho Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, al plantear aspectos que inciden en la realidad jurídica de nuestro país.

En virtud de que la bachiller MAGDALENA SALAZAR PAZ aborda las doctrinas jurídicas y sociales respecto al tema desarrollado, considero que el trabajo presentado reúne los requisitos exigidos por las normas de la Facultad, razón por la cual emito OPINION FAVORABLE para su aprobación y discusión en el Examen General Público de Tesis, previo a optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, con todo respeto de usted me suscribo.

Atentamente,

Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto
Abogado y Notario



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
A, Centroamérica



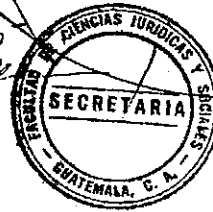
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala quince de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.-

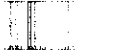
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller **MAGDALENA SALAZAR
PAZ** intitulado "PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 380 DEL CODIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL". Artículo 22 del Reglamento para
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

[Firma manuscrita]

/glc.

[Firma manuscrita]





DEDICATORIA

- A DIOS :** Padre Eterno que ha guiado e iluminado mi Caminar.
- A MI MADRE :**
ROSA PAZ AYALA Por sus oraciones y apoyo moral.
- A MIS HIJOS :**
CARLOS ESTUARDO
JAVIER ENRIQUE
GABRIEL EDUARDO Motivo de mi lucha, perseverancia y superación,
Con mucho amor.
- A MI FAMILIA :**
TIOS, HERMANAS, CUÑADOS,
SOBRINOS Y PRIMOS. Por su apoyo
- A:**
FAMILIA MALDONADO PALOMO
FAMILIA CASTILLO DE LEON
SEÑORA GRACIELA DE VALDEZ Por su confianza y estímulo para seguir
Adelante.
- DE MANERA MUY ESPECIALA LOS**
CATEDRATICOS :
LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ
LIC. MARIO ESTUARDO GORDILLO G.
LICDA. ELIZABETH MERCEDES GARCIA E.
LIC. EDDY GEOVANNI ORELLANA DONIS
LIC. CARLOS HUMBERTO MANCIO Por sus enseñanzas e incondicional apoyo.
- A LA PROMOCION 1970 DEL INSTITUTO**
"BELEN" Por compartir conmigo esta etapa de mi vida.

A MIS AMIGOS

**ARACELY JURADO GORDILLO
YOLANDA LEMUS
ALBA CASTAÑEDA
AURA DE MARTINEZ
JUANA IDALIA VILLEDA
LETICIA HERNANDEZ (+)**

Gracias por su cariño y amistad.

**A MIS COMPAÑEROS DE LA ESCUELITA
DE DERECHO "CHICAS"**

**Con quienes compartimos momentos de alegría y
De tristeza. Que Dios los bendiga.**

A MI PATRIA GUATEMALA

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ESPECIALMENTE : A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.





INDICE.

INTRODUCCION:

CAPITULO I

"Aspectos Generales De La Quiebra"

1.1	Concepto General de la Quiebra	1
1.2	Antecedentes Historicos	3
1.3	Definición	11

CAPITULO II

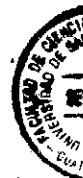
"La Quiebra Como Conducta Ilícita" 14

2.1	Quiebra Fortuita	16
2.2	Quiebra Culpable	17
2.3	Quiebra Fraudulenta	19
2.4	Regulación Legal	20

CAPITULO III

"La Prisión Preventiva"

3.1	Breve Introducción	22
3.2	Definición	25



3.3	Requisitos Para Dictar Prisión Preventiva	25
3.4	La Prisión Preventiva y La Pena	28
3.5	Principios de la Pena	44
	a) Principio de la necesidad de la Intervención	45
	b) Principios de los Bienes Jurídicos	46
	c) Principio de Legalidad de la Persona	48

CAPITULO IV

	"Análisis de La Reforma al artículo 380 Del Código Procesal Civil y Mercantil"	50
	CONCLUSIONES	59
	RECOMENDACIONES	61
	BIBLIOGRAFIA	63

INTRODUCCION

El artículo 380 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la orden de captura a todo sujeto en contra de quien a precedido la declaratoria de quiebra; es decir, según un "fallido", como le llama el Código. Dicha disposición viola una serie de normas y principios en torno al derecho a la libertad e incluso presupuestos establecidos por el nuevo Código Procesal Penal con relación a la figura de la detención.

No se quiere decir con lo anterior, que se deba eliminar del contenido de éste capítulo el proceder judicialmente en contra de los mencionados fallidos. Sin embargo, el procedimiento de librar detención provisional, se considera viola los presupuestos que se establecen para que proceda esta situación por las siguientes razones: En primer lugar, la quiebra como tal no constituye una conducta ilícita, sino la quiebra fraudulenta o la quiebra culpable, aunque aún así, dichas figuras penales en blanco; y en segundo lugar, el Código de Comercio no establece ningún presupuesto delictivo para considerar la detención entre las medidas a aplicar en caso de que proceda la declaración de quiebra.

Por lo expuesto, el establecer orden captura en contra de los fallidos en quiebra, es ilegal e ilegítimo. No se debe olvidar que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que no habrá prisión por deuda.



Por lo tanto la propuesta de la presente investigación esta en la necesidad de reformar el contenido del articulo 380 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de eliminar este la orden de detención en contra del fallido, dentro del concurso necesario de acreedores, cuando procede la declaratoria de quiebra, puesto que no constituye una conducta ilícita que de lugar a dicho procedimiento.



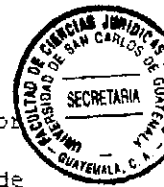


"Aspectos Generales de la Quiebra"

1 Conceptos de la Quiebra

Por qué se dice de la quiebra que es una institución jurídica? Hay una serie de principios que le dan carácter autónomo y cuando tales principios obtienen categoría de generalidad se convierten en normas de derecho vigente y de ese convertirse en normas de regulación y sanción adviene su carácter normativo institucional. Allarés dice " la quiebra es una institución jurídica y por serlo debe estar regulada por determinados principios de orden legal y doctrinario". Recaséns Siches dice "que la norma hallada no constituya algo suelto e inconexo, antes bien se halla estrechamente integrada con otras que forman la estructura de lo que se llame institución jurídica". Así cuando la doctrina y la ley afirman que debe declararse en quiebra a la persona sobreseída en el pago corriente de sus obligaciones, aluden a una institución jurídica complementaria que integra el conjunto de normas que regulan la totalidad del régimen en estudio.

Por qué es de orden público? Son normas de orden público y disposiciones de la ley no modificables por la voluntad de las particulares, respecto de las cuales no opera la autonomía de voluntad. Las particulares no pueden modificar las disposiciones de la ley que garantiza la estabilidad de las instituciones previniéndolas contra los efectos perjudiciales derivados de la bancarrota que sigue al desequilibrio patrimonial permanente. Bielza "señala en forma concordante que el orden público es límite a la autonomía contractual, en el sentido de que las partes no pueden afectarlo, aún de común acuerdo". Puig Peña expresa que "si bien en principio las partes pueden estipular sobre lo que crean oportuno, no cabe duda que no conviene dejar a las mismas una libertad absoluta, para la regulación de materias que pueden ser interés vital para la comunidad". Más riguroso, Provincia explica que "casi todas estas normas -aunque no están previstas la sanción a que antes se ha hecho referencia- son de carácter forzoso: ni el juez, ni las partes, aunque estén todas de acuerdo las pueden derogar; expresión de la naturaleza publicística de los institutos regulados por las mismas normas". Finalmente afirma: Gallarés que "los particulares no pueden modificar el



posiciones que a ella conciernen, salvo que el legislador autorice su modificación expresa o implícitamente. El principio de autonomía de la voluntad no tiene cabida en ella".

Los acreedores del fallido integran una comunidad de pérdidas: tienen opción al reparto, después de su reconocimiento judicial; ordenan la legitimación para el ejercicio de su derecho de crédito contra el titular del patrimonio cesado y entra a regir la ley del dividendo o del reparto a prorratea. Los acreedores, dice Pallarés están sujetos a la llamada ley del dividendo, esto es que no pueden exigir que se les pague totalmente sus créditos sino han de conformarse con las cantidades que les corresponda recibir, de acuerdo con la sentencia de graduación de créditos".

Es principio general que los actos y negocios jurídicos celebrados por el deudor antes de la declaración judicial de quiebra, pero dentro del periodo de sospecha son revocables, para que los bienes se redistribuyan a la masa en virtud de la retroacción. El sentido contrario del principio invocado es claro: Después de la declaración de quiebra, por haberse restringido la legitimación del deudor para disponer de los bienes no legalmente

excluíbles de la masa, su separación es absoluta, hay ausencia de elementos constitucionales básicos para el surgimiento de situaciones jurídicas nuevas y eficaces". Hay un conjunto de bienes de deudor (activo), frente al cual existe un conjunto de acreedores (pasivo), que integran un todo temporalmente indivisible, sujeto a un régimen legal distinto de aquel que regiría las relaciones entre el deudor y los acreedores en circunstancias diferentes. Ramírez Gronda dice que universalidad jurídica es un "conjunto de bienes y deudas o solamente de bienes que, por formar un todo indivisible, está sometido a normas de derecho diversas a las que serían aplicables a las cosas que lo componen". Brunetti explica que cuando se habla de matrimonio (que es un todo, una universalidad), se hace referencia al conjunto de bienes que se asignan en su totalidad a la liquidación concursal.

Orientado por Fallarás afirmo que la noción de universalidad jurídica que ahora me ocupa se explica en relación con la masa concursal: sus caracteres amplían el conocimiento de la cuestión del activo de la universalidad se integra con los bienes; las obligaciones y responsabilidades del fallido completan el pasivo. La institución de la sindicatura sustituyendo al deudor en el todo

disposición de los bienes, sugiere un régimen especial; el estado de indivisibilidad que supone el ser universal una situación, está referido a la unidad patrimonial en tanto que tiene la fase del reparto, propia de la liquidación que es, a posterior, fin último del juicio. Planiol y Ripert desarrollando la noción de patrimonio exponen que "precisamente en esta dirección la ciencia jurídica moderna cuenta la noción de patrimonio. Ella tiene por ser en él una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o, con más exactitud, conjunto de bienes y de deudas, inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico mientras no se practique la liquidación, de lo que resulte su valor activo neto". De lo siguiente, el patrimonio forma una universalidad de derecho, sustentada sobre la base de la destinación común de sus elementos.

La inseparabilidad (unidad en la quiebra e indivisibilidad moral) se explica por el vínculo de afectación a un fin económico, en tanto se produce la liquidación. Los acreedores solamente pueden demandar al Síndico, en quien concurre la calidad de órgano especial de la administración de la quiebra, porque el deudor queda separado de derecho en el poder de disposición patrimonial; se produce un cambio en la legitimación de los



acreedores. En virtud de la decisión judicial que declara la quiebra se convierten en acreedores de la masa una vez reconocidos judicialmente. En otras palabras dejan de ser acreedores del fallido, respecto del cual hay un administración de la quiebra; actúa en su representación ejercitando por sí mismo un derecho ajeno, al que se vinculan obligaciones accesorias propias de un funcionario público. Más adelante trato con alguna amplitud el tema de la representación, a propósito de la sindicatura; por ahora me limito a señalar la opinión de Pallarés cuando dice que "la ley considera a los Síndicos como mandatarios generales no obstante que ni los acreedores ni el quebrado celebran con ellos el contrato de mandato. Además, los representan a la masa, aun contrata el quebrado, y por otro representan los derechos del quebrado contra tercero y contra los mismos acreedores"

Los acreedores judicialmente reconocidos, participan en la repartición del activo realizado en virtud del título que los habilita para tener acceso, por razón del derecho al dividendo, a lo que es el activo disponible con base en la ley. Sin una decisión judicial no hay acreedor legitimado para ser llamado a la distribución. Este principio se hace muy notorio en los efectos que produce la quiebra en las obligaciones del fallido en cuanto no



aciona, con carácter de generalidad, la compensación de créditos.

La declaratoria del estado de quiebra que convierte en estado de derecho lo que antes sólo es un estado de hecho, llama a los acreedores para que, conjuntamente y por la vía más rápida, rotegan su patrimonio integrado la comunidad de pérdidas que a todos los hace iguales en la desigualdad. Larrañaga y De Pina notan en sus estudios de derecho procesal que "la quiebra como institución procesal es un juicio ejecutivo o universal que escansa sobre el principio de la comunidad de pérdidas".

Se tiene a la quiebra como una institución propia de comerciantes en algunas legislaciones. Sobre este problema se expresa Bruneti diciendo que "los presupuestos para la constitución del estado de quiebra, como estado de la persona respecto de sus bienes (y en consecuencia para la apertura del estado de quiebra) sean fundamentalmente dos: La calidad de comerciante y su estado de insolvencia". Castillo Larrañaga y De Pina anotan que "la declaración de concurso, supone, según lo que hemos expuesto, la existencia de un conjunto de obligaciones civiles, exigibles, correspondientes a un deudor no comerciante, cuyo patrimonio es insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, y la existencia de



varios acreedores", con lo cual aluden a una regulación diferente en caso de insolvencia, según la calidad de la persona. Finalmente Navarrini (17) apunta que "basta con que exista un conjunto bienes, un patrimonio consagrado al comercio (en las legislaciones que limitan la quiebra al campo comercial) y destinado al pago los acreedores para que la quiebra sea posible cuando se da insuficiencia de aquel patrimonio para realizar tal pago".

suma: Quiero afirmar que, si bien la quiebra es una institución típicamente mercantil, no debe tenerse como tal con carácter exclusivo ya que, en mi opinión, debe ser una para todos si bien grado de responsabilidad y las consecuencias que produce del graduarse de modo diferente.

1.2 Antecedentes Históricos

La quiebra encuadra la situación del comerciante al que se imposibilita seguir pagando sus deudas por encontrarse en situación de iliquidez. Esta figura jurídica ha sido poco desarrollada en nuestro medio. No se han aprovechado sus bondades en favor del comerciante sino solo en su contra, la quiebra (como se demuestra) sirve únicamente como medio coercitivo en contra de quien se ve



los acreedores. Claro está que quien se declara en quiebra debe estar notoriamente en condiciones de iliquidez, no se niega la naturaleza y objeto de la figura jurídica, lo que se hace únicamente en esta breve introducción es enfatizar aplicación y acción del Derecho Mercantil, se importó y de muy mala forma al Derecho Penal, y se reguló de forma bastante limitada, insuficiente equivocada en el Código Procesal Civil y Mercantil, como se muestra en el contenido de la presente investigación.

Dicho lo anterior se debe agregar que, la quiebra tiene y tendrá siempre repercusiones en el ámbito del orden social y sobre todo en el económico, que por lo mismo tiende a lograr efectos en otras ramas del derecho, particularmente el de Derecho Civil. En la sede del Derecho Mercantil se estudia la quiebra ya como una arte especial que por lo mismo es denominada: "Derecho de quiebras".

Aún así, la quiebra se desconoce al punto que se puede arguir la posibilidad de que el estudiante de Derecho desconoce bastante su contenido y de las implicaciones que se mencionan someramente en los párrafos anteriores, y que surte influencias decisivas en las

distintas ramas de la legislación nacional.

La quiebra es una figura legal antigua, proveniente en cuanto a su denominación del Derecho Español, así lo comenta y sostiene Joseph de la Vega citado por Ramón Carande, al decir que dicha institución se origina de los "banqueros" ¹, puesto que estos asistían a las ferias acompañados de una banca, una mesa y una silla. Dentro de las ferias más importantes basta recordar "Feria de Medina del Campo". La costumbre era que los encargados de las ferias, al darse cuenta que algún banquero ya no tenía liquidez procedía simbólicamente a romper "la banca sobre mesa" ², y de ese sencillo hecho proviene la expresión de "en bancarota" o simplemente "en quiebra". De esta forma es lógico que en el Derecho español el que influyó en la terminología de otras legislaciones, en bankruptcy; mientras que en español quiebra bancarrota.

A la quiebra se le denomina en un principio, decotti

¹. De la Vega, Joseph citado por Ramón Carande. *Carlos V sus Banqueros*. P. 196

². *Ibidem*



rozióne, y decoctor al quebrado, con lo que quiere significarse
: el patrimonio de éste se consume como alimento arrojado al
ago. Luego se le llama fallimento (de fallire, faltat), y
también bancarrota, que trae su origen en la costumbre de romper el
uco en la plaza pública, que tenía el negociante que no cumplía
s obligaciones"³.

3 Definición

La definición más acertada de lo que se debe entender por
iebra nos la proporciona Raúl Cervantes Ahumada, que señala que
: "Comerciante imposibilitado patrimonialmente para pagar sus
udas y procedimientos penal al que se somete"⁴

Por otro lado, Mario Aguirre Godoy nos proporciona la
iguiente definición de lo que sabemos entender por quiebra, que si
en es bastante parecida a la anterior es obviamente una
finición mercantil que descuida un par de aspectos de los que si

³. Cervantes Ahumada, Raúl. Derecogi de Quiebras. P. 18

⁴. Ibidem



toma en cuenta la del párrafo anterior: "La situación en la que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan...o sea que se está en quiebra cuando se presenta el estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar".⁵

La siguiente, aunque tomada de la obra Diccionario, es para recordar que el tratadista que nos la proporciona es conocido por su que hacer en el Derecho Mercantil y Civil. Guillermo Cabanella de Torres afirma que en Mercantil quiebra es: "acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas y obligaciones contraídas".⁶

Finalmente la quiebra la define el diccionario de la Real Academia Española como: "Juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado".⁷ Misma que aunque se asome al mundo procesal, no es más que una definición surgida de un concepto genérico del término.

⁵. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. P. 234

⁶. Ibidem



Porque la segunda descuida el aspecto procesal, la segunda es una definición mercantil que únicamente contiene el aspecto mercantil, y la última es, como se dijo una definición de dominio pular mas que de conocimiento especializado, es más propia la definición que nos proporcionó Raúl Cervantes.

2. Carande, Ramón. Op. Cit. P. 197

CAPITULO II



"LA QUIEBRA COMO CONDUCTA ILICITA"

La quiebra como conducta puede revestir caracteres que pueden considerarse punitivos, sin embargo, en el Código Penal no se establece los elementos para tomarse alguna como punitiva. Por tanto debemos establecer la misma por medio de su clasificación y manifestaciones en el ámbito mercantil.

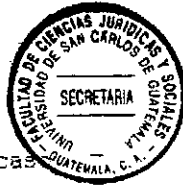
Indudablemente la quiebra surge como una situación generada a partir de la insolvencia del comerciante, que no obstante no poder cubrir sus deudas de manera comprobable, afecta por otro lado a quien es su acreedor, lo que en lógica consecuencia nos lleva al criterio, sobre la base social del derecho de que éste debe armonizar⁸, como le llama Garrigues, justamente protegiendo y otorgándoles defensa a aquellas personas a las que el comerciante perjudica con su situación de liquidez. Y en ese mismo sentido, no puede establecer privilegio de ninguna clase, y para citar

⁸. Op. Cit. P. 198

textualmente a Garrigue: "Al estímulo individual y egoísta de ejecución aislada, que premia al que llega primero, se opo entonces un principio de equidad: el principio de que el régimen del azar del favor debe ser sustituido por el de la comunidad pérdidas y el tratamiento igual para todos los acreedores, cuando el patrimonio del deudor no basta a satisfacerlos íntegramente"

Tal situación además de aquellas en las que el comerciante quebrado de "mala fe":, o con la aviesa intención de perjudicar terceros, nos lleva a la conclusión de que existen diferentes formas por las que un comerciante puede llegar a la quiebra dichas formas no pueden ser tratadas con las mismas normas, to vez que puede existir la quiebra por motivos ajenos a comerciante y por otro lado puede existir la quiebra produci dolosamente (es decir con intención criminal), por parte d comerciante. Además de que puede existir una situación comple surgida por la concurrencia de varios acreedores de un mis comerciante que se halle en bancarrota. En otras palabras, pued darse los casos como el de infortunada quiebra que no es

^a. Ibidem



deseada, ni culpa del comerciante, tal como un caso fortuito; así como una situación en la que aunque ciertamente el comerciante cumple con todos los aspectos para que su empresa se mantenga solvente, pero comete un error sin intención que degenera en la pérdida de su capital y patrimonio, es decir una quiebra por imprudencia. Además de que podría presentarse, como ya se explicaba que el comerciante desee y promueva con toda intención su quiebra para perjudicar a sus acreedores que indudablemente sufrirán con la insolvencia del primero.

En tal sentido tenemos diferentes clases de quiebra, que concretamente resumimos en tres: 2.1 Quiebra fortuita; 2.2 Quiebra culpable, y 2.3 Quiebra fraudulenta.

2.1 Quiebra Fortuita:

Esta clase de quiebra es como se explicaba, una en la que el comerciante no ha provocado sus causas y su conducta es totalmente ajena a su condición de fallido.

Por lo que estamos frente a un caso fortuito que encuentra sus orígenes únicamente en el

infortunio del comerciante quien se ve materialmente impotente de cumplir con sus obligaciones. Según Puig Peña "es aquel acontecimiento totalmente imprevisto o inevitable para el deudor que produce la imposibilidad del exacto cumplimiento de sus obligaciones".²⁷

En resumen, la quiebra fortuita es aquella que de cae en el comerciante al que le sobrevienen infortunios que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte, sus deudas.

2.3 Quiebra Culpable:

Por una conducta imprudente, negligente o por simple omisión el comerciante también puede hacer quedar su empresa, por lo que esta clase de quiebra la define Casco y Cervera como:

"culpable es aquella en que el comerciante, por actos de imprudencia negligencia o abandono en el ejercicio de su cargo, reduce su capital al extremo de no poder pagar todas

²⁷ . Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. P. 235

sus deudas".

En este caso dicha conducta del comerciante podría ser punible, sin embargo, este extremo se analiza más adelante, aunque no obsta dar un avance en cuanto a que basados en el incumplimiento del comerciante para con sus acreedores, éste, genera indudablemente consecuencias en el ámbito civil, y dichas responsabilidades es preciso aclararlas y lo más lógico es que esto ya sea fuero judicial. Sin embargo, es preciso aclarar que en el Código de Comercio no se establece qué debemos entender por quiebra culpable y no podemos remitirnos ni a la ley de Quiebras que tan sólo se limita a establecer el procedimiento que se debe seguir de presentarse esta figura y no así lo que se debe entender por esta, además de que tampoco el Código Penal la define en su artículo 349. Por lo que es correcto concluir que el concepto que de la misma debemos tener es doctrinario.

Sin embargo, la sede penal para la quiebra se analiza como ya se dijo, en otro capítulo y en el presente nos limitamos a señalar los aspectos generales de la quiebra culpable, por lo que aún no se pueden tener los elementos necesarios para estimar su grado de punibilidad ni sus implicaciones civiles con toda la dimensión que





se requiere.

2.3 Quiebra Fraudulenta

La quiebra fraudulenta surge como consecuencia de la conducta del comerciante que sustentado en sentimiento premeditadamente aviesos, y con toda la intención de causarle daños en su patrimonio a otros comerciantes con los que sostiene una relación de deuda que de no cumplir la afectarían, provoca su propia ruina, su propia quiebra, o propia bancarrota. En este sentido Castillo Larrañaga y Pina expresan que: "El quebrado culpable o fraudulento queda sujeto a responsabilidad penal. No se procederá si embargo, por los delitos derivados de la quiebra culpable fraudulenta sin que el juez haya hecho la declaración de quiebra o suspensión de pagos. La calificación de quiebra se hará en el correspondiente caso penal".²⁸

Sin embargo, también se puede expresar que tampoco existe artículo alguno en toda nuestra legislación vigente que señale lo que en ley debemos entender quiebra

²⁸. Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. P. 235



fraudulenta. Por lo que desde ya se anticipa que cualquier comerciante bajo la tipificación de quiebra culpable es una equivocación de procedimiento, de rama del derecho y por tanto una violación al principio de legalidad, por no existir ningún tipo penal que establezca la ilicitud de la quiebra cualquiera que sea el origen de ésta.

2.4 Regulación Legal

Como se mencionó, el carácter legal de la figura de la quiebra queda por demás insuficientemente tratado en nuestra legislación vigente y esto porque no existe una normativa especial para esta figura legal. No existe en el Código de Comercio una exposición de lo que deberíamos entender por quiebra, así como ninguna de sus clases, tampoco lo establece el Código Penal que se limita a señalar la punición de una conducta que no tipifica, por lo que desde ya es una irregularidad grandiosa. Y finalmente la llamada ley de Quiebras, es decir los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil destinados a establecer el procedimiento que se debe seguir en caso de presentarse una quiebra de cualquier clase, lo único que conlleva es una serie de normas procesales, nunca de tipo

SECRET





"La Prisión Preventiva"

.1 Breve Introducción

La prisión preventiva no es más que la privación de libertad, dictada en contra de una persona, por un Juez competente, por creerla sospechosa de la perpetración de un delito. Básicamente la prisión preventiva tiene encomendado un papel importante dentro del proceso penal, puesto que se trata de garantizar que habrá proceso contra un sindicado, sin la presencia de éste, no podría haber proceso. Por otro lado, esté lo de la búsqueda de la verdad, es decir que la prisión preventiva busca asegurar que haya alguien a quien juzgar; es decir, que exista una persona a quien seguir un proceso. Nada más absurdo que un juicio contra un ausente.

Por supuesto, si hay un proceso el objeto primordial de éste es la búsqueda de la verdad, la verdad material al menos. Empero es notorio que la averiguación de la verdad viene después, es como se dice, una segunda ratio. Definitivamente el hecho de

que un procesado no se encuentre presente en el momento en que es preciso esclarecer un hecho delictivo, es un asunto que obstaculiza y evita dicho esclarecimiento. Sobre todo, en aquellos casos en los que existe peligro de fuga.

La prisión preventiva en países como Guatemala, tiene otros significados distintos o diversos de los que se empeña la teoría en darle. Por un lado no se debe olvidar que se trata de un acusado y no de un sentenciado, lo cual es ya una gran diferencia entre el "encarcelado" (como le llama el ex Fiscal Héctor Pérez), por pena o sanción y el que lo está simplemente para garantizar que estará presente en el momento en que se le juzgue. Sin embargo en Guatemala, quien guarda prisión preventiva y el que lo hace por cumplir condena se encuentran reclusos en el mismo lugar, contradiciendo a toda la doctrina y además al artículo 274o. del Código Procesal Penal, el cual señala que dicha prisión debe ser en lugares de alojamiento especiales, "diferentes de los que se utilizan para los condenados".

Por otro lado, la prisión preventiva en Guatemala, muchas veces ha sido un evento periodístico más que uno puramente



cesal. La sociedad siempre busca la forma de informarse respecto de los sucesos que gozan de un cierto dominio público, pero lo que no se atiende o no se quiere atender es que en no pocas ocasiones este tipo de publicidad es dañino para la misma equidad de la verdad. Por ejemplo, en cuanto al sujeto rehenido provisionalmente, se puede recordar los daños reparables que sufre en su reputación y como le llamaba el licenciado Guillermo Monzón Paz su: "honor subjetivo"¹², el que consiste en lo que la persona piensa de sí mismo, su respeto personal.

Por otro lado, la presión de los medios de comunicación en muchas ocasiones únicamente logra la aprehensión de personas inocentes como consecuencia de los urgidos que se encuentran los fiscales por encontrar un culpable. Para muestra, se puede mencionar el muy conocido caso Gerardi, por el cual se acusó a dos personas que fueron finalmente absueltas por encontrarseles inocentes. Además en también muchas ocasiones, el publicitar demasiado una causa perjudica el juicio de los operarios de

¹². Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Introducción al Estudio del Derecho P. 172

justicia, lejos de proponerles elementos para arribar un procedi-
mental más objetivo.

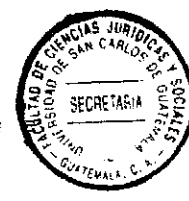
Por lo tanto, la prisión preventiva para comenzar necesita
Guatemala, un tratamiento más adecuado y la aplicación irrestricta
de la ley, la cual establece los requisitos mínimos para el
"tratamiento" que debe recibir el "encarcelado" (como le llama el
artículo 274 del Código Procesal Penal).

3.2 Definición

Por prisión preventiva se entiende: "la privación de libertad
de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto
de los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio
o para evitar la obstaculización de la verdad"

3.3 Requisitos para dictar prisión preventiva.

Los principios relevantes a destacar para el caso de análisis
los requisitos que debe observar un juzgador a manera de sustento
al dictar prisión preventiva de cualquier persona son el d



porcionalidad y el de excepcionalidad. Y las condiciones
siderar para dictar tan delicada decisión judicial son:

1. Existencia de hecho punible e indicios racionales de
ponsabilidad penal del imputado:

En primer término se debe establecer fehacientemente que
hecho perpetrado reviste los requisitos para ser un ilícito, es
ir que sea una conducta que previamente se encuadre en una
las figuras delictivas que establece el Código Penal en su
te especial.

Existiendo un hecho ilícito, definitivamente debe haber
responsable, y este es el segundo requisito de los cuales
via, el de que la persona sindicada a quien se le dictará prisión
eventiva, atrese muchos indicios para ser el responsable
ualmente de dicho delito.

Fuera de estos presupuestos no puede haber prisión
eventiva.



2. La existencia de peligro de fuga o de obstaculización
la averiguación de la verdad o de ambos a la vez:

Que la fuga el imputado pueda evadir el comparecer a
juicio, puesto que no puede enjuiciarse a una persona sin que esté
presente. Con la fuga por tanto, como se indicó

párrafos arriba, se obstaculiza definitivamente la
averiguación de la verdad.

3. Que el Peligro de fuga o de obstaculización de la verdad
no pueda evitarse con una medida sustitutiva.

Como la ley es clara en decir que la prisión preventiva
debe ser la última opción, eso significa que las medidas
sustitutivas deben ser aplicadas en los casos en que sea
posible. Sin embargo si se estima que el imputado pudiera darse a
la fuga si es beneficiado con una medida sustitutiva, entonces
debe darse la prisión preventiva.

4. Que el delito imputado esté sancionado con pena privativa
de libertad y que en el caso concreto se espere dicha sanción.



En base al criterio de proporcionalidad, no tiene lógica imponer pena de prisión en aquellos casos en los que el delito por el que se juzga tiene contemplada como pena una de prisión o privativa de libertad.

1.4 La Prisión Preventiva y la Pena

En general, el hecho de que la prisión preventiva es una forma de pena anticipada, se oculta mediante formas panfletarias. En un sistema carcelario como el nuestro, en un sistema penitenciario como el guatemalteco, en el que toda persona que ingresa a la prisión, (cualquier que esta sea), está ingresando a unantro en el que se pervertirá, como consecuencia de su trato con delincuentes reincidentes que cumplen condena por delitos graves. Por lo que no se puede suponer la prisión preventiva como una simple medida cautelar.

"En efecto si se parte del derecho a la libertad ambulatoria y se expresa que en principio, sólo la pena impuesta por sentencia

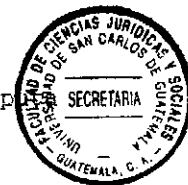


firme en idónea para eliminarlo, aunque incluso excepcionalmente es claro que la ley no puede regularlo de manera tal que supere la misma pena que se espera".

Se consideran las principales discusiones dentro del Derecho Penal, la pena y el delito. Entre ambas esta última a tenido suficientes discusión en el presente siglo y comienza a ceder espacio a la de la pena. Tal como lo señala Julio y Jorge Armas Galdos, tratadistas peruanos al afirmar que: "apaciguado el debate que en las últimas dos décadas se libró en esta parte de continente en torno a las teorías causal y final, el interés por la pena permanece intacto..."¹³.

La potestad que tiene el Estado de penalizar es por tanto, un tema nada agotado y sobre todo en Guatemala donde no solo abundan los trabajos sobre Derecho Penal, sino que son escasos los referidos al tema de la Pena. Señala Bacigalupo que: "el enfrentamiento racial de estos puntos de vista (sobre la pena), dio lugar a partir del último cuarto del siglo pasado, a la llamada

¹³.Armas Galdos, Julio y Jorge. Estudios Sobre la Pena. P. 13



ha de escuelas", que no es en verdad otra cosa que una disposición
orno a los principio legitimantes del Derecho Penal.¹⁴

Resulta pues una discusión importante en el Derecho Penal, al
o que como señala la mayoría de tratados o manuales de Derecho
l del mundo, en especial peruanos, argentinos, colombianos es
ena la que caracteriza fundamentalmente el nombre que recibe
rama del Derecho: "Penal", así como los españoles como Bustos
afirma: "ya hemos visto que al definir el derecho penal una de
características esenciales es el establecimiento de penas y que
n la evolución de su denominación, la pena ha surgido como el
o definitorio a la hora de su nombre".¹⁵ Sin embargo en
emala afirman De Mata Vela Y De León Velasco en su Manual de
cho Guatemalteco, algo que interesa citar textualmente: "Las
minaciones de abolengo que más acogida han tenido para
rtificar a nuestra disciplina son las de: Derecho Penal y
Derecho Criminal, la primera hace alusión a la pena (Derecho
al), y a pesar de ser la más usada y por lo mismo la más

¹⁴. Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. P. 11.

¹⁵. Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. P. 19

conocida en nuestro medio de cultura jurídica, consideramos que cada día ir siendo la menos indicada si tomamos en cuenta que la disciplina actualmente ya no tiene como único fin castigar, sino reeducar, regenerar o rehabilitar al delincuente."¹⁶

Resulta relevante citar textualmente a los autores en mención debido a que de esta forma se ilustra de paso la concepción de juristas guatemaltecos con respecto al Derecho Penal en su conjunto, por algo Eugenio Raúl Zaffaroni señala que: "toda concepción de la pena es, necesariamente, una concepción del derecho penal, de su función y del modo de cumplir esa función".¹⁷

Esa facultad que tiene el Estado para sancionar, para imponer penas, e incluso la pena capital, ha sido objeto de múltiples discusiones, en las diferentes etapas por las que el Derecho Penal sustantivo a atravesado. Qué penas se aplican? De qué forma se aplica una pena? Se aplica una pena en forma exclusiva o bien se hace a la par de una medida de seguridad o en vez de esta última?

¹⁶. De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela, Curso De Derecho Penal Guatemalteco. P. 26.

¹⁷. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado De Derecho Penal P. 83



¿...? En qué grado debe penalizarse?
 resultan éstas, ser algunas de las principales cuestiones
 resolver cuando se enfrentan los principios de la pena.

Kelsen, afirma que la regla jurídica se distingue justamente
 por "la sanción"¹⁸, que en el caso de la regla jurídico penal, es
 la pena. Sin embargo, contrario a esa afirmación, para Bindig:
 "para que exista el imperativo no es necesaria la sanción"¹⁹

Aunque los juristas no otorgan una naturaleza a la sanción, es
 lógica la aseveración de que la misma es potestad del Estado, y que
 se impone a través de los tribunales. Por el sistema penal
 existente en Guatemala, podemos decir todos estos temas, (la
 sanción, la pena etc), no pueden ser facultad ni potestad de los
 particulares. Según Bustos Ramírez "El Estado solo puede querer
 sus propias acciones y esa acción sería el acto coactivo"²⁰. "Uno
 de los elementos básicos de la sanción, y para hacer posible su

¹⁸. Kelsen citado por Bustos, Op. Cit. P. 19
¹⁹. Ibidem.
²⁰. Ib. P. 19



aplicación, es la llamada Coacción²¹. Este carácter coercitivo debe tener la sanción, es el esencial para poder cumplir el fin, para el que está destinada. Por lo tanto se afirma que coacción es el cumplimiento forzado del deber o de la sanción impuesta. Las sanciones suelen clasificarse ordenada y la norma infringida agrupándose en tres formas: De Cumplimiento Forzoso, si su fin consiste en obtener coactivamente la observancia de la norma infringida; de indemnización, si tiene como fin obtener del sancionado una prestación económica equivalente al deber jurídico primario. Una sanción también puede ser simplemente un castigo, si su finalidad inmediata es aflictiva. No persigue el cumplimiento del deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes, sino "reprender" al sujeto.

Sin embargo, la norma jurídico penal como quedó descrita al hablar del criterio de Binding, no necesariamente debe ser sancionatoria y además la misma sanción no debe ser exclusivamente un castigo, sino puede incorporarse a la misma (es decir a la función de la pena), el carácter rehabilitador de la misma. En

²¹. López Aguilar, Santiago. Introducción al Estudio del Derecho II, P. 75.



tras palabras no necesariamente tiene que ser la consecuencia a infracción a la ley penal una forma de castigo, sino puede además rehabilitar a ese individuo que ha infringido una norma uridico-penal. La pena debe ser capaz de incorporar de nuevo al ujeta a la sociedad, puesto que su pena se cumple y el mismo debe olver al mismo grupo humano del que salió el resto del onglomerado social un amedrantamiento, para que el resto no nfrinja la ley.

En definitiva, analizar la naturaleza del delito, abalanza el entimiento de aplicar justicia y contradecir así la impunidad. En ociedades como la nuestra, es importantísimo el someter a análisis discusiones, las magnitudes de los delitos que se cometen. Sin mbargo no podemos aislar el concepto de la pena. Porque su imensión exacta no solo esta ligada al delito sino también a la onducta social que desarrolla una colectividad, histórica y estructuralmente.

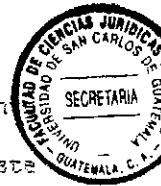
Por mucho tiempo la idea de pena fue relacionada con ideas morales o hasta religiosas, que lo único que produjeron se resume n hasta una contradicción y polémica entre tratadistas y

legislaciones sobre la verdadera naturaleza de la pena, y por tanto, sobre la del Derecho Penal subjetivo. Esta discrepancia ha generado el origen de distintas "escuelas" motivadas por el ensayo de su propia respuesta a la pregunta sobre la naturaleza de la pena. Entre estas escuelas se han presentado adicionalmente varias tendencias, corrientes o propuestas, que algunos tratadistas como Muñoz Conde les llama: "teorías"²², aunque de tal concepto solo tengan el nombre, puesto que son más una forma de concebir el poder punitivo del Estado. Por lo que Bustos Ramírez les llama simplemente: "criterios"²³. Por su parte Julio Armaza Galdos exponen que es "Zacharia al que se le debe la conocida clasificación de teorías absolutas y relativas a las que Antón Bauer añadió las mistas. Por lo tanto a continuación se expone lo más relevante las mismas en relación a este trabajo".²⁴

Básicamente la pena remite indefectiblemente a todo ciudadano la existencia de un Estado. Es de imaginarse por ejemplo, un hombre que roba cosuetudinariamente e incluso frente a la autoridad

²². Muñoz Conde, Francisco. Op. Cit. P. 34

²³. Bustos Ramírez, Juan. Op. Cit. P. 397.



estos nunca le reprenden, por lo que en términos materialmente concretos nunca temerá al "poder" punitivo del Estado. con este ejemplo ese quiere enfatizar que la pena es una de las formas en que el estado puede basar su relación de poder y dominio sobre la sociedad.

Esta breve exposición de la relación de poder del Estado sobre sus gobernados sirve a su vez para poder examinar las distintas teorías de la pena, que en algunas aparece mal abordado y en otras ni siquiera las contestan.

Entre las teorías absolutas se ubican todas aquellas explicaciones sobre que una pena es legitima, si es la retribución de una lesión cometida culpablemente, a lo que se califica como "retribucionismo". La lesión del orden jurídico cometida libremente importa para determinar un abuso de la libertad que es reprochable y por tanto, culpable. Para estas teorías la pena necesaria es aquella que produzca al autor un mal; es decir que una disminución de sus derechos compense el mal que él ha causado

²⁴. Armaza Galdos, Julio y Jorge A. G. Op. Cit. P. 14.

libremente. Filosóficamente hablado la utilidad de la pena queda fuera de discusión y para estas teorías lo que es relevante es la pena justa.

Las teorías absolutas de la pena explican la relación de Estado-gobernados y Derecho Penal subjetivo, sin embargo sus posturas son metafísicas y sus planteamientos son dogmáticos absolutos, por lo que el Estado queda elevado a la categoría de ente moral por excelencia y por tanto queda fuera de toda discusión.

Por el contrario de las teorías absolutas, estas teorías preventivas no dilucidan la cuestión relacionada con el poder del Estado, en cuanto a imponer penas y de esta forma demostrar su existencia. Por su puesto desde la perspectiva de las teorías preventivas no puede ser abordado con comodidad el hecho de que el Estado sea "represivo" o que para dejar en claro que su sistema sigue siendo vigente, tenga que recurrir a la sanción. Sin embargo con este tipo de posturas las teorías preventivas encubren esta realidad y plantean un Estado neutral o benefactor por principio, con la imposibilidad de entrar en discusión con él. En palabras de

Bustos Ramírez, según estas teorías: "Los hombres eran los malos Estado no".²³



Las teorías relativas pretenden legitimar a la pena, contrariamente al retrobucionismo de las teorías absolutas, por medio de la tendencia de las mismas a obtener un resultado o un determinado fin. Es decir que el criterio legitimante de la pena en el caso de las teorías absolutas, por medio de la tendencia de las mismas a obtener un resultado o un determinado fin. Es decir que el criterio legitimante de la pena en el caso de las teorías preventivas es el de la utilidad de la pena.

Las teorías preventivo especiales se refieren a la prevención que debe hacer el Estado en el delincuente, para "escarmentar" a este o simplemente para curarlo de no volver a delinquir. Se dice escarmentar puesto que antes que el positivismo invadiera los terrenos de toda ciencia y en particular de la Ciencia Penal, la prevención individual en el delincuente consistía simplemente en que el mal de la pena debía revertirse para su autor en lograr por

²³. Bustos Ramírez, uan. Op. Cit. P. 34

medio de la pena la inhibición del impulso. Y por otro lado, se señala el hecho de "curar" al delincuente puesto que a partir de la década del 60 la prevención especial experimentó una nueva transformación, y el fin de la misma se definió de manera uniforme a través del concepto de "resocialización", y por tanto se debe atribuir cabida a las consideraciones de que la sociedad tiene una cierta responsabilidad en el delito.

La prevención general por el contrario, se refiere al efecto que debe lograr la pena en el resto de la sociedad y no únicamente individualmente en el delincuente, es decir la intimidación de la generalidad, el inhibir los impulsos delictivos de determinados potenciales delincuentes.

Llamadas por Bacigalupo, teorías de la unión, no son más que la combinación de posturas general. Empero se objeta que no es posible conciliar teorías que se basan en presupuestos antagónicos como la culpabilidad por el hecho (retribucionismo) y por el autor (prevención especial): así como las dificultades que involucra al defensor la idea del libre albedrío, por medio de posturas que combinan prevención general y retribucionismo, que necesariamente

conducen a dicho presupuesto.



Las teorías de la unión resultan poco más que difíciles de defender, puesto que se basan en combinaciones como se mencionó, antagónicas, que no conducen sino a discusiones aún mayores.

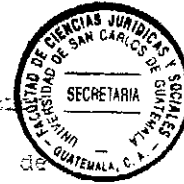
En resumen, las teorías absolutistas, debido a la imposibilidad que plantean cuestiones surgidas a partir de los Derechos Humanos de principios tales como el de Dignidad de la persona humana, han dejado de tener adeptos siendo posturas demasiadas conservadoras o radicales de aquellos juristas los cuales las defienden o de legislaciones que las conservan o simplemente se inspiran en las mismas.

Por otro lado, las teorías relativas postulan enunciados que obvian la verdadera cara del Estado, que utiliza el Derecho Penal como instrumento de control, tornando imposible la discusión de la verdadera naturaleza de la pena, puesto que se le reviste como Estado benefactor, lo que para los contemporáneos ciudadanos de las últimas seis décadas en Iberoamérica, o para quienes simplemente revisen la historia de nuestros pueblos, resulta una tesis

indefendible.

Finalmente las teorías de la Unión ya han sido criticadas, por lo que se debe remitir a los que se dijo antes, pero es necesario hacer también la aclaración de que dichos enunciados aparecen en los Códigos Penales como el español y el peruano²⁶, sobre todo el guatemalteco que sin adoptar una postura definitiva es conciliado (muchas veces equivocadamente) de posturas irreconciliables entre prevención general, tal el caso de lo acontecido con el artículo 201 y el terrible y frecuente problema insoluble a la presente fecha del injusto de Plagio o secuestro (caso de prevención general); contrastante con posturas de retribución, es decir un mal que compensa el mal causado, en ese mismo caso mencionado ampliando a la pena capital la posible consecuencia de la violación a dicho imperativo penal tipo retribucionismo). Pareciera además por coyunturas políticas estatales que se trata de un retroceso de las teorías absolutas, (fenómeno que ya se plantean en otras regiones del mundo bajo la excusa de criticar frontalmente el fracaso de la "resocialización" como método de "curar" a l

²⁶. Ver Bacigalupo. Op. Cit. P.34 y Armaza Galdo. Op. Cit. P.40



iedad de delincuentes), por ejemplo con la reciente ampliación de penas de despenalización (así como el tratamiento en general del problema) de la narcocoactividad, es aquí donde vale la pena preguntar sobre la pertinencia de ampliar penas o de optar por otras medidas más adecuadas y consecuentes con la situación socio-económica del país, en el caso de la "despenalización". Sin embargo, dicha cuestión puede ser tratada a partir del último capítulo del presente trabajo. En todo caso, se considera que la naturaleza de la pena no puede ser ligada a un fin, tanto como a la función. Si se verifica por medio de su fin, se tiene que concluir que la misma ya es un fin, en tanto que si se verifica por medio de sus funciones, lo que le otorga legitimación. En otras épocas, el Estado cumplía funciones distintas, era por tanto el representante de Dios, época de las teorías absolutistas. Sin embargo, en los tiempos modernos en los que se busca instaurar un régimen de absoluta legalidad y legitimidad, además de una justicia más democrática, el Estado pretende ser un Estado social y de Derecho; en el que la función de la pena no puede ser más que la de proteger el sistema social, y en el campo penal no es otra cosa que la protección de bienes jurídicos.



Muchas son las definiciones, pero sin entrar en generalidad y poco técnicas se dice que, la mayoría coinciden en que la pena es una "sanción", "sufrimiento" o "mal", que "impuesto por el estado (aunque se difiera en el nombre de las instancias estatales respectivas con dicha jurisdicción)". Y además el último y tercer elemento dentro de los que se consideran más importantes se señala que se le aplica al culpable de un delito". De tal manera que pena es: "el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal". Entre las definiciones más importantes:

"La pena es irrogación de un mal que se adecua a la gravedad del hecho cometido en contra del ordenamiento jurídico, es por tanto retribución y necesariamente privación de bienes jurídicos".²⁷

"La pena es un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos".²⁸

²⁷. Mezger citado por Bustos Ramírez, Op. Cit. P. 22

²⁸. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo II, P. 342



"La pena justa no es otra que la que procura la resocialización del condenado sin afecta el sentimiento medio de seguridad jurídica de la población. No se trata de retribución de ninguna deuda, sino de un límite racional y prudente que impone el derecho y que el juez traduce individualmente en cada caso".²⁵

La pena es conclusión, es una privación de bienes jurídicos, es decir, algo negativo para aquel al que se le impone, que parece vinculado a la realización de un delito, no tiene por qué suponer ya una determinada respuesta, ni a la pregunta de por qué se castiga, ni a la pregunta de para qué se castiga.

3.5 Principios de la Pena

Los principios que necesariamente informen a la pena son consecuencia indiscutiblemente, de las garantías al Estado de Derecho y deben estar basadas cualquier forma de pena, en ley. Tienen que ser aplicadas con base a la ley y además en jurisdicción.

²⁵. Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. P. 62.

previamente establecida por esta.

Debido a que no puede aplicarse penas distintas a las que establece la ley, también el principio de legalidad informa la institucionalidad de la pena. Dicho principio como se menciona en esta contenido y regulado por el Código Procesal Penal en el artículo 10.

Concretamente se señala tres como los principios de mayor relevancia jurídica y social, para la legitimación de la pena, los cuales son: el principio de necesidad de la intervención de los bienes jurídicos y el principio de la dignidad de la persona.

a) Principio de necesidad de la intervención

Este principio se fundamenta en los cimientos del contrato social, a partir de la época de César Bonesana el Marqués de Beccaria, sustancialmente en que el Estado existe para la felicidad del hombre y no para su infelicidad. En tal virtud la intervención del Estado sólo está justificada en la medida que resulte necesaria. Por lo que el Derecho Penal ha de entenderse como



xtrema necesidad o lo que es lo mismo última ratio.
adicionalmente con esto se puede constatar que la gravedad del
control que el Estado ejerce sobre los ciudadanos no puede
aplicarse en toda situación puesto que entonces se está frente a un
estado policial o gendarme, y es por tanto ésta la fisonomía del
derecho Penal.

Finalmente, lo anterior también conduce a un último control de
este principio de necesidad de la intervención, el cual consiste en
la proporcionalidad que debe prevalecer en el momento de aplicar la
pena. En este sentido las teorías preventivas resultan bastante
congestas con tal enunciación, sin embargo, es aún mayor la
consecuencia que significa para la proporcionalidad que debe
existir entre la determinación de la pena y los bienes jurídicos
tutelados. Y en tal dirección debe apuntar la discusión que se
tendrá en adelante con respecto a la proporcionalidad que establece
actualmente la política delincencial que a materia de
narcoactividad se refiere.

b) Principios de protección de los bienes jurídicos



Surge para darle forma, sustentación, legitimación y a la vez deslegitimación al principio de necesidad de la intervención puesto que resulta necesario demostrar ¿Que es lo protegido?, e decir, la intervención del Estado sólo es posible y necesaria cuando se trata de bienes jurídicos. Dada la relevancia de este principio con relación a los objetivos del presente trabajo de tesis, y dada la hipótesis que se plantea de la posible despenalización, resulta necesario citar textualmente al ya mencionado autor Juan Bustos Ramírez que en relación a la teoría del Bien Jurídico señala: "En definitiva el bien jurídico no sólo aparece entonces como un concepto fundamentador de la intervención sino al mismo tiempo garantizador para el ciudadano, pero además deslegitimador de la propia intervención. Esto último, en cuanto a la profundización democrática de las necesidades y su satisfacción ha de llevar a resolver los conflictos que se produzcan o pueda producirse a través de otros medios que no sean el derecho penal. La descriminalización y la no criminalización aparecen también como consecuencia de la profundización democrática de las necesidades y su satisfacción".³⁰

³⁰. Op. Cit. P.55.



Debido a que no se ha explicado en este apartado el concepto de despenalización o incluso el de descriminalización, mencionado en la anterior cita, no se puede sino remitir al apartado respectivo para su discusión, sin embargo para los efectos del presente subtema, es decir el principio de protección de los bienes jurídicos, lo dicho por Juan Bustos resulta aplicable (en criterio del autor) a la orientación que debe llevar la despenalización de los delitos de narcoactividad así como del resto de ilícitos en los que pertinente resultare tal abordaje de su problemática, según el caso.

2) Principio de legalidad de la persona

Es definitiva el Derecho Penal ha sido influenciado por los Derechos Humanos que conllevan a la dignificación de la personas humanas, por lo que el Derecho Penal no puede tratar al hombre como a una bestia o un animal feroz. Por este principio el legislador y el juzgador, ambos están limitados a no dar el mismo tratamiento a una menor o a un adulto, aun indígena que a un hombre urbano y adaptado al mundo de civilización ladina. La dignidad de la

persona aparece pues como último y fundamental límite a la actividad punitiva del Estado.

Tal como lo afirman tratadistas como Santiago Mir Puig, aunque se extinga la responsabilidad penal, por el cumplimiento de la pena, el condenado no se redime, puesto que aun le sigue legislaciones en la que de estos "antecedentes penales" siempre habrá constancia en registros, puesto que no se pierde de vista que un día el sujeto cumplió por determinado ilícito con alguna pena.

Por otro lado, estos antecedentes no simplemente son papeles, certificaciones o registros, son también un lastre que el sujeto condenado llevará, lo que incidirá indefectiblemente en el desarrollo del resto de los acontecimientos de su vida futura, básicamente porque las penas y sobre todo la pena privativa de libertad no redime al sujeto, lejos, lo marca como una huella indeleble, de una etapa de su vida en la que dicha situación estuvo encerrado y la conexión con el ilícito que fundamentó dicha situación incluso para él dejará de tener verdadera relevancia con el correr del tiempo.

CAPITULO IV



análisis de la Reforma al artículo 380 del Código Procesal Civil y Mercantil"

Licenciado GUILLERMO ALFONSO MONZON PAZ, en su obra "Derachoc al", Parte Especial señala que "Los delitos de Quiebra udulenta y Quiebra culposa, son un ejemplo de leyes en Blanco, embargo, resultan normas inaplicables, puesto que un claro or que prevalece en el Código consiste en que no se encuentran linidos, no se enumeran la serie de conductas que debe observar comerciante para considerar que ha cometido estos delitos, y al nitirnos a una ley especial que pudiera ser el Código de Comercio la Ley de Quiebras, en los que tampoco están definidos".

Por otro lado, los Licenciados Héctor Anibal De León Velasco José Francisco De Mata Vela, expresan en su obra "Curso de recho Penal Guatemalteco", lo siguiente "En el auto que se clare la Quiebra el juez civil certifica lo conducente al juez nal. De acuerdo con lo establecido con la legislación civil y



mercantil, la quiebra puede ser declarada fraudulenta, culpable o fortuita. Consecuentemente, la quiebra punible, puede ser de tres clases: fraudulenta y culpable. No se define en la ley tales vocablos, pero la doctrina se ha referido a ellos extensamente. De la segunda de las mencionadas es notorio que coincide que dichos delitos no se encuentren definidos en la ley, si bien refiere que existen dos clases de quiebra no se especifica cuáles son las conductas a observarse en cada una.

Además que de lo subrayado (por nuestra parte), se puede anotar que una persona no debe ser juzgada por la doctrina sino por la ley. Por lo que somos del criterio de Licenciado Múnson Paredes sobre su teoría; se sustanciara la presente investigación.

Por lo tanto es posible concluir que al no definir lo que debe entenderse por delito de Quiebra Fraudulenta o Quiebra Culpable en ninguna ley y juzgar a una persona bajo dichos títulos, se viola el principio de legalidad, puesto que se le juzga por analogía.

En materia penal se encuentra prohibida la analogía jurídica. El artículo 7o. del Código Penal, que norma "por analogía, "



jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones".
esta norma es congruente con el principio de legalidad que informa
el derecho penal: NULLUM CRIMEN, NULLA PENA SINE LEGE, es decir no
existe crimen, no existe pena, si no existe ley. Este principio de
legalidad contenido en el artículo 10. del Código Penal, excluye
definitivamente el procedimiento analógico, en materia penal, lo
cual es concreción del artículo 17 de nuestra constitución que
norma: "NO HAY DELITO, NI PENA SIN LEY ANTERIOR".

No son punibles las acciones u omisiones que no estén
calificadas como delito o falta y penados a la ley anterior a su
perpetración. Se trata de un principio de aceptación universal,
fijando el código penal, los delitos que pueden ser cometidos y si
no se encuentra tipificada en la ley no existe el delito, ya que no
hay delito sin tipicidad. Con esto se previene la libertad y
seguridad de las personas, frente a las frecuentes formas de
pensamiento de una sociedad y absteniéndose con ello, la certeza y
seguridad jurídica.

En cuanto en la interpretación por analogía, si es permitido
toda vez que en este caso se trata de interpretar una ley que ya

existe utilizando el método de la analogía. Es decir, no se va a aplicar una ley que no existe, no existe laguna de ley, requisito indispensable para que se presente el caso de analogía: por otro lado ya existe el ilícito, pero la redacción de la norma que lo contiene no es clara.

De Mata Vela y De León Velasco, muestran inclinación por que exista la analogía (el primer caso), pero en aquellos casos en que se exime, se extingue o se atenúa la responsabilidad penal (analogía ad bonam partem).

Opinan que la interpretación analógica es permitida como un recurso interpretativo ya que existe un proceso legal que regula el caso previsto pero de manera restringida, pretende interpretar la ley penal lo cual es permitido.

"Curso de Derecho Penal Guatemalteco página 99 Mata Vela y De León Velasco".

Para Cuello Calom La Interpretación Analógica o Análoga consiste en extender una norma jurídica que regula un determinado

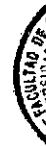


hecho a otro semejante no previsto en ella, distingue la analogía legal (analogía legis) de la de derecho (analogía juris), en aquella el caso no previsto se resuelve con un precepto que regula un caso semejante, en ésta la norma que se aplica al caso no previsto se deduce del ordenamiento jurídico. La analogía conduce al abandono del principio de legalidad contenido en la máxima NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE, ya que si para colmar lagunas de la ley se permitiera a los jueces castigar hechos no expresamente previstos podrían llegar a convertirse en creadores de normas jurídicas.

Para Mitermaier: El desarrollo social exige otra estructuración e interpretación de la ley y por consiguiente una interpretación extensiva, elástica y no cañida; la analogía de la ley, por esto es compatible con el principio de legalidad y con frecuencia la aplicación analógica por la jurisprudencia ha sido precursora de nuevas leyes.

Consiste en aplicar un caso dado, que no aparece contemplado de una manera directa y especial por ninguna norma jurídica, una norma prevista para un supuesto de hecho distinto, pero con el cual

el caso guarda semejanza.



CASO DE EXCEPCION: en materia penal no es posible aplicar la analogía para resolver casos concretos . Este principio no es altamente difundido en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, en el nuestro se encuentra su fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1 y 7 del Código Penal.

Cualquier método de interpretación debe de conducir a descubrir el sentido de la ley, pero nunca a crearla o modificarla, circunstancia en la cual podría ser cualquier otra cosa menos interpretación. Esto sucede con la analogía, cuyos efectos son creativos, aunque la Ley del Organismo Judicial la contemple con un método de interpretación (artículo 10 LOJ). Si bien hay disposiciones legales, que mencionamos anteriormente que establecen que los jueces están obligados a resolver los conflictos jurídicos sometidos a su jurisdicción, ello pueda quedar solventado con el simple hecho de declarar sin lugar las pretensiones o bien rechazar una demanda o querrela, pero nunca debe servir como pretexto para autorizar a crear derecho a quien no corresponde.



Por el contrario debe tomarse nota de la laguna y hacerla de conocimiento del Organismo Legislativo.

Para Gény: La aplicación analógica de la ley aparece como uno de los medios más eficaces de integración. Esto quiere decir, que no es para él un procedimiento de interpretación ya que se recurre a ella precisamente cuando la interpretación revela que un caso por resolver no ha sido previsto. Ya se ha dicho que la aplicación analógica solo puede justificarse cuando una situación imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante entre ambos, sino porque existe la misma razón para resolver el imprevisto en igual forma que el otro. La aplicación analógica puede basarse en una consideración puramente legislativa (ratio legis), derivada de las ideas de justicia o de utilidad social, o en elementos exclusivamente técnicos (ratio juris), al concepto puramente jurídico. "Pero en todo caso la analogía infiere una semejanza fundamental de aquella que la ley a reglamentado".

Manifiesta que la aplicación analógica no debe ser vista como una forma de interpretación de la ley, porque esta destinada a formar lagunas que ésta presenta. Declarar que es un procedimiento

interpretativo equivale a establecer la ficción de supuesta voluntad legislativa. Los que hacen de la analogía un procedimiento interpretativo, piensan que consiste en investigar lo que el legislador habría querido, en la hipótesis de que hubiese podido conocer la situación real que se pretende resolver. Pero esta manera de considerar las cosas revela la inexistencia de una voluntad legislativa en relación con el caso imprevisto y, por ende, corrobora la tesis de que la aplicación analógica de la ley no es un procedimiento hermeneutico. Hay pues que reconocer abiertamente que la ley es sólo frente a la analogía, un elemento objetivo que se toma como punto de partida, para aplicar la misma disposición a todos aquellos casos, no previstos, en que existe igualdad de razones jurídicas.

En virtud de todo lo expuesto hasta aquí, y todos los capítulos precedentes manifiesto en relación al mandato que contiene el artículo 380 del Código Procesal Civil y Mercantil relacionado con la orden de detención contra el fallido, mi propuesta consistente en eliminar del contenido de dicho artículo el párrafo que quedaría de la siguiente forma: "Artículo 380. El auto en que se declare la quiebra



contendrá la fijación de la época de cesación de pagos, calidad de por ahora, sin perjuicio de tercero, observándose, además todas las disposiciones establecidas para el caso de concurso necesario sino se hubiere tomado antes, nombramiento de síndico y de depositario provisionales. La Junta General, en su primera reunión, ratificará los nombramientos para este caso o designará otras personas. Además nombrará el juez dos expertos para el avalúo de bienes"



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

CONCLUSIONES

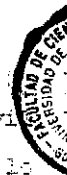


1. La quiebra es una institución jurídica, porque hay una serie de principios que le dan carácter autónomo y cuando tales principios tienen categoría de legalidad se convierten en normas de derecho vigente de ahí su carácter normativo institucional.

2. Después de la declaración de quiebra por haberse restringido la legitimación del deudor para disponer de los bienes no legalmente excluidos de la masa, su separación es absoluta, hay ausencia de elementos constitucionales básicos para el surgimiento de situaciones jurídicas nuevas y eficaces.

3. Los delitos de quiebra fraudulenta y quiebra culpable son ejemplo de leyes en blanco, sin embargo resultan normas inaplicables puesto que no se encuentran definidos sino que solo se enumera la serie de conductas que debe observar un comerciante para considerar que ha cometido estos delitos y remitirse a una ley especial que pudiera ser el Código de Comercio o ley de Quiebras, en las que tampoco están definidos.

4. El auto en que se declaró la quiebra el juez civil certifica lo conducente al juez penal. De acuerdo con lo establecido en la legislación Procesal Procesal Civil y Mercantil, la quiebra puede ser declarada fraudulenta, culpable y fortuita consecuentemente, la quiebra punible puede ser de dos clases fraudulenta y culpable. No se define



RECOMENDACIONES



1. Es necesario tipificar con claridad las conductas que el código penal establece como punitivas en el caso de la Quiebra, como requisito sinequanon para poder consequntar un posible procesamiento penal en torno a dichas conductas.
2. Es necesario que se tipifique las conductas relacionadas en la recomendación anterior con especial diferenciación en cada una de ellas, tomando en consideración para tal efecto las clasificaciones doctrinarias que de las distintas clases de quiebra pudieran haber.
3. Es necesario reformar el artículo 380 del Código Procesal Civil y Mercantil, de manera que no se ordene la prisión provisional, puesto que para comenzar las conductas de quiebra no son constitutivas de ilícitos penales y por otro lado tampoco revisten características para ser tomadas como tal.
4. El auto en que se declare la quiebra el juez civil certifica lo conducente al juez penal, de acuerdo a lo

establecido en la legislación procesal civil mercantil, la quiebra puede ser declarada fraudulenta, culpable y fortuita consecuentemente, la quiebra punible puede ser de dos clases fraudulenta y culpable. No se define en la ley tales vocablos pero la doctrina se ha referido a ellos extensamente.



5. Mi propuesta consistente en eliminar del contenido de dicho artículo el párrafo que quedaría de la siguiente forma: "Artículo 380°. El auto en que se declare la quiebra contendrá la fijación de la época de cesación de pagos, con calidad de por ahora, sin perjuicio de tercero, observándose, además todas las disposiciones establecidas para el caso de concurso necesario sino se hubiere tomado antes, nombramiento de síndico y de depositario provisionales. La Junta General, en su primera reunión, ratificará los nombramientos para ese caso o designará otras personas. Además nombrará el juez dos expertos para el avalúo de bienes"

BIBLIOGRAFIA



Basigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal Bogota Colombia 1984.

Busto Ramirez, Juan. Manual de Derecho Penal parte General 3ra. Edición Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo IV, Parte General, Volumen primero. Bosch Casa Editora S.A. Tma. Edición. Barcelona, España.

Claue, Roxin. Täterschaft und Tatherrschaft, 2da. Edición, Cram de Gruyter y Co. Hamburgo, 1967, p. 242, Traducción de Carlos Elbert, Ed. Depalma, Buenos Aires 1985.

De Mata Vela, José Francisco y Héctor Anibal de León Velasco, MANUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Universitaria Guatemala 1994.

Gonzalez, Maria. La Autoria mediata a través de aparatos organizados de poder Institutos de Estudios Comparados En Ciencias Penales de Buenos Aires.

Jiménez de Asúa, Luis. Colección clásica del Derecho.

Mir Puig, Santiago. Derecho Penal, Parte General. Tercera Edición Editorial PPU. Barcelona, España. 1990

Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español. Editorial Porrúa S.A. Mexico, 1964.

Zaffaroni, E. Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III, Editorial Buenos Aires, 1981.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus Reformas.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107 del Congreso de la República

Ley del Organismo Judicial.





DICCIONARIOS

Cabanellas, Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPEDIA DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta. S. R. L. Buenos Aires Argentina.

Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires Argentina 1981.

